

RECOMENDACIÓN, DE 8 DE JUNIO DE 1971, DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN LO RELATIVO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El Consejo de Cooperación Aduanera .

Considerando que el uso abusivo de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas constituye un peligro para la salud pública y causa perjuicios a los intereses económicos y sociales de los Estados miembros;

Considerando que, a escala internacional, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas contribuye en gran medida y en muchos países a alimentar el mercado ilegal con estas sustancias;

Teniendo en cuenta el Convenio único sobre estupefacientes (Nueva York, 30 de marzo de 1961) y el Convenio sobre sustancias psicotrópicas (Viena, 21 de febrero de 1971), elaborados bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas.

Vista la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 5 de diciembre de 1963 sobre asistencia mutua administrativa;

Vista la Resolución del Consejo de Cooperación Aduanera de 7 de junio de 1967 relativa a la prevención del tráfico ilícito de estupefacientes, excitantes y productos similares:

Considerando que la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas a escala internacional puede hacerse aún más eficaz mediante intercambios espontáneos de información entre Administraciones aduaneras.

Recomienda a los Estados miembros que sus Administraciones aduaneras comuniquen espontáneamente y en el plazo más breve posible a las demás Administraciones aduaneras susceptibles de estar directa o indirectamente interesadas, cualquier información de que dispongan respecto a:

1. Operaciones de las cuales se compruebe que constituyen un tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como operaciones que parezcan por su naturaleza capaces de dar lugar a tal tráfico.
2. Personas que se dediquen o sospechosas de dedicarse a las operaciones a que se refiere el anterior párrafo 1, así como vehículos, navíos, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones.
3. Nuevos medios o métodos utilizados para el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.
4. Productos de reciente puesta a punto o de utilización reciente como estupefacientes o como sustancias psicotrópicas y que sean objeto de un tráfico ilícito .

Hace constar que dichos intercambios de información deberían efectuarse de modo que resultase reforzada la acción de las demás autoridades competentes en lo referente a la lucha contra el abuso de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas;



II. Normativa internacional

Invita a los Estados miembros a examinar la posibilidad de concretar acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de intensificar la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estos acuerdos podrían inspirarse en el modelo de Convenio bilateral del Consejo sobre asistencia mutua administrativa para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras;

Pide a los Estados miembros que aceptaren la presente Recomendación que lo comuniquen al Secretario general y que indiquen la fecha de su puesta en práctica. El Secretario general informará de ello a las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.

España aceptó la presente Recomendación con fecha 5 de marzo de 1974, con efectos desde el 12 de febrero de 1974.

